

**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL  
BITUIMA - CUNDINAMARCA**

Proceso: **pertenencia**

Radicado: **No. 250954089001-2020-00001**

**Bituima, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2.022)**

Vista la constancia secretarial que antecede téngase por contestada la demanda de manera oportuna por parte del curador ad litem de los señores Cristóbal Morato y Alejandro Enciso y otros.

Así mismo, es del caso agregar al proceso el oficio URT-GASC-05050 procedente de la Unidad de Restitución de Tierras, para los fines pertinentes.

Como quiera que el auto admisorio de la demanda se encuentra en firme, se advierte integrado el contradictorio y vencido el termino de traslado de la demanda, el despacho a voz del artículo 392 del C.G.P, convoca a la audiencia de que trata dicho artículo y ordena CITAR a las partes como a sus apoderados en la forma establecida por ello. En consecuencia, fija fecha y hora para su practica el día 22 de NOVIEMBRE de 2022, a la hora de las 9:30 a.m. Se deja constancia que no se fija con antelación en razón al cumulo de trabajo y que el calendario de diligencias se encuentra copado.

De igual manera, se decretan las pruebas oportunas y pertinentes incoadas por los sujetos procesales o aquellas que de oficio el despacho si lo percibe pertinente demande, para ser practicadas en dicha audiencia, así:

**I. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.**

**1. DOCUMENTALES.**

Téngase como tales y désele el valor legal en su oportunidad a las aportadas en la demanda, esto es:

1. Certificación de la oficina de registro e instrumentos públicos con fundamento a lo dispuesto en el artículo 375 numeral 5 del C.G.P.
2. Certificado de libertad y tradición del inmueble
3. Certificado de libertad especial para pertenencia
4. Plano actualizado
5. Fotocopia cedula de los demandantes
6. Escritura Publica No. 195 de 13 de agosto de 1954
7. Certificación de pago de impuestos de paz y salvo
8. Acta de conciliación.

**2. TESTIMONIALES**

Por ser procedentes y conducentes se decreta el testimonio de los señores que se relacionan a continuación, no sin antes advertir que no se podrán decretar más de dos testimonios por cada hecho.

1. Luis Adriano Ortiz Parra.
2. Edwin Vargas Ortiz.
3. Santiago Buitrago Buitrago

Los mencionados testigos deberán deponer sobre el objeto a que se refiere este proceso, los cuales se recepcionaran dentro de la diligencia programada.

### 3. INSPECCION JUDICIAL

Se decreta la inspección judicial sobre el inmueble materia de la usucapión, con el objeto de verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada y la instalación adecuada de la valla, sin embargo se deniega para efectos de constatar la identificación o linderos del mismo, ya que ello se puede verificar a través de las documentales atraídas, verbigracia escrituras públicas, plano u otros documentos.

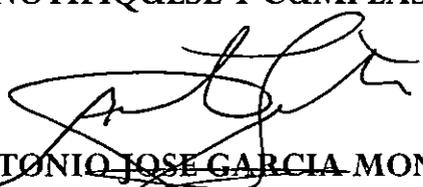
### II. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

No se solicitaron, no se decretan, sin embargo, la curadora ad-litem manifiesta que se practiquen las deprecadas por la parte actora.

### III. PRUEBAS DE OFICIO.

De ser el caso; se decretarán y practicarán en su momento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
ANTONIO JOSE GARCIA MONTES  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia  
Es notificada par estado No. 026  
Hoy 6 DE OCTUBRE DE 2022  
Secretaria,  
LINA MARCELA VARGAS VERA

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
BITUIMA - CUNDINAMARCA**

**Bituima, octubre cinco (05) de dos mil veintidós (2022)**

**Proceso: Servidumbre**

**Rad: 250954089001-2020-00035-00**

Frente a las excepciones previas propuestas por el demandado, no se le dará trámite alguno, como quiera que el artículo 391 del C.G.P., contempla que entratándose de procesos verbales sumarios las excepciones previas deberán ser alegadas mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, lo cual no sucedió.

No obstante, lo anterior, el despacho advierte varias irregularidades que dan curso a la sanidad obligada del proceso, y proceder con la declaratoria de una ilegalidad, como quiera que a voz del artículo 132 del C.G.P., agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

**I. DE LA SANIDAD OBLIGADA**

1. La teoría de la ilegalidad de una providencia de creación jurisprudencial, pues es en la mismísima Corte Suprema de Justicia donde se da su nacimiento, y por ende es de origen oficioso, de donde podemos relievare las decisiones del 19 de agosto de 1977, 4 de febrero de 1981 y 23 de mayo del mismo año.

La teoría de autos ilegales se aposenta en que los errores cometidos por el Juzgador al emitir un proveído en el curso de un proceso, en momento alguno lo atan para cohonestar o seguir cometiéndolos y ser consecuente con ellos, siendo que si se ha emitido una providencia con error incurso que ha quebrantado el ordenamiento legal preexistente, ese auto no tiene fuerza vinculante, menos de forzosa sujeción.

Esa declaratoria de ilegalidad es de origen oficioso, o sea que ella se produce a iniciativa del Juzgador de turno al advertir falencias que no pueden sostenerse en cuanto su vigencia edifica un atentado a la normatividad vigente como pasamos a resaltar.

2. El artículo 376 del Código General del Proceso, establece que en los procesos sobre servidumbres se deberá citar a las personas que tengan derechos reales sobre los predios dominante y sirviente, de acuerdo con el certificado del registrador de instrumentos públicos que se acompañará a la demanda. Igualmente se deberá acompañar el dictamen sobre la constitución, variación o extinción de la servidumbre.

3. En el presente proceso se dictó auto admisorio de la demanda sin que realmente se allegara con la misma el dictamen pericial sobre la constitución de la servidumbre, aunado a que tampoco se mencionó si el demandante conoce si sobre el predio existe

poseedores por más de un año, que eventualmente conformarían un litisconsorte necesario, y si existen personas que tengan derechos reales sobre los predios dominante y sirviente que deban ser citados.

4. Coherente con lo anterior, se dejará sin efecto las decisiones de fechas julio 26 de 2022 y 28 de agosto de 2022, mediante las cuales se inadmitió y admitió la demanda de imposición de servidumbre, y en su defecto inadmitir nuevamente la demanda incoada por el Sr. Ángel Augusto Martínez, a voz del art 90 C.G.P., ofertándose un término de cinco (05) días a la actora, para que subsane la falencia advertida so pena del RECHAZO del libelo demandatorio de manera definitiva. Cabe destacar que el dictamen pericial deber reunir los requisitos legales Art 226 C.G.P. Forma esta ultima de sanear la actuación que implícitamente va en la declaratoria de ilegalidad que antecede.

Por lo antes dicho, el Juzgado:

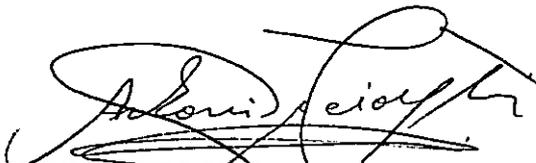
### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR** oficiosamente la ilegalidad de las providencias de fechas julio 26 de 2022 y 28 de agosto de 2022, por lo motivado.

**SEGUNDO:** Como quiera que la declaratoria de ilegalidad conlleva la reposición de lo declarado anómalo, se ordena **INADMITIR** la anterior demanda declarativa promovida por el Sr. Ángel Augusto Martínez contra el Sr. Carlos Virgilio Vera Sánchez, conforme lo motivado.

**TERCERO: CONCEDER** al actor un término de cinco (5) días para que subsane la falencia advertida, el que se cuenta desde la notificación por estado de esta decisión, so pena del rechazo definitivo.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
ANTONIO JOSÉ GARCÍA MONTES  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia  
Es notificada por estado No. 026  
Hoy, 6 DE OCTUBRE DE 2022  
Secretaria,  
LINA MARCELA VARGAS VERA